

Expediente:
TJA/3ªS/166/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
POLICÍA MORELOS MANDO
COORDINADO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO; TITULAR
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS; y

“[REDACTED]”
“[REDACTED]”
[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/166/2024**,
promovido por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **POLICÍA
MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO;
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;** y [REDACTED]

hechos de la demanda que le hubieren sido directamente atribuidos en sentido afirmativo.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de once de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de los enjuiciantes para hacer manifestaciones en relación con los escritos de contestación de demanda.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se les corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndoseles por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por los actores y las autoridades demandadas POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y

TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada "[REDACTED]"; [REDACTED] no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiocho de enero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; no así de la parte actora y de la autoridad señalada como responsable [REDACTED]"; [REDACTED], ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas

pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a los actores exhibiéndolos por escrito, así como a las autoridades demandadas mencionadas en primer orden; no así a la autoridad señalada como responsable "[REDACTED]"; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

llenado de la orden de servicio, con folio 1102, a lo que les dije que en ningún momento asenté textualmente el contenido de dicha orden de servicio y que era completamente ilegal o que estaban haciendo, a lo que me respondieron que si quería recuperar mi vehículo, tenía que firmar, por lo que no me quedo de otra que firmar dicha orden.

5. Posteriormente el juez del sector que esta ubicado en la colonia Satélite de Cuernavaca, Morelos, me dejo en libertad, toda vez que no encontró elementos suficientes y determino de ilegal mi detención y me dijo el juez, que me dejaba en libertad, sin entregarme comprobante alguno, toda vez que no me cobro cantidad alguna.

6. Posteriormente al realizar un estudio minucioso de la orden de servicio con folio 1102, realizada en fecha 11 de junio del 2024, me percaté de que la misma transgrede los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, así mismo carece de los requisitos formales del acto administrativo y de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto de molestia que en esta vía se impugna, por lo que decidí acudir a este Órgano Jurisdiccional a interponer el Juicio de Nulidad, en contra de la orden de servicio con folio 1102, realizada con fecha 11 de junio del 2024. (sic)

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda dijo:

“Es importante hacer de conocimiento a este órgano jurisdiccional que atendiendo a lo manifestado en el numeral 1, 2, y 3 la detención del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue a causa de que durante la madrugada del 11 de junio del año en curso, durante el patrullaje de prevención del delito y conductas anti sociales a bordo de la unidad económica 0 [REDACTED] se tuvo contacto visual con vehículo [REDACTED] sin placas, [REDACTED] [REDACTED] conducido por un masculino que al observar la presencia de los oficiales aceleró su marcha volándose topes reductores de velocidad y haciendo caso omiso de detenerse, cabe hacer mención que durante su trayecto estuvo a punto de impactar a un motociclista. Una vez que se logró detuviera su marcha, se le pidió una inspección por lo cual se bajó con una actitud prepotente y con palabras anti sonantes por lo cual nos percatamos que olía a alcohol, por dicha razón se le hace saber que de su actuar deriva una falta administrativa, lo anterior, en términos de los artículos 23 fracción VIII y IX, 68, 69 y 86 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad, por lo que se pasara al juez cívico en calidad de detenido y su vehículo a resguardo, arribando la grúa para su respectivo arrastre. No se omite mencionar que el servicio de grúas que arribó fue [REDACTED] [REDACTED].”

Ahora bien, es importante determinar que los actos reclamados 1,2 y 3 derivan de una falta administrativa como anteriormente fue citado, en donde la autoridad competente ante quien realizó la puesta a disposición fue el Juez Cívico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien de acuerdo a sus facultades impondría la sanción correspondiente.

Respecto al acto señalado con el numeral 4 me permito manifestar que esta autoridad en ningún momento dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el cobro de la cantidad de \$13,900.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N).

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de los actos reclamados fue reconocida expresamente por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, al manifestar que *“la detención del C. [REDACTED] fue a causa de que durante la madrugada del 11 de junio del año en curso, durante el patrullaje de prevención del delito y conductas anti sociales a bordo de la unidad económica 00941... Una vez que se logró detuviera su marcha, se le pidió una inspección por lo cual se bajó con una actitud prepotente y con palabras anti sonantes por lo cual nos percatamos que olía a alcohol, por dicha razón se le hace saber que de su actuar deriva una falta administrativa, lo anterior, en términos de los artículos 23 fracción VIII y IX, 68, 69 y 86 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad, por lo que se pasara al juez cívico en calidad de detenido y su vehículo a resguardo, arribando la grúa para su respectivo arrastre. No se omite mencionar que el servicio de grúas que arribó fue Grúas Aguilar Xochitepec.”* (sic)

Asimismo, la existencia del cobro por la cantidad de \$13,900.00 (trece mil novecientos pesos 00/100 m.n.), realizado a [REDACTED] por el

traslado y/o resguardo del vehículo “ [REDACTED] [REDACTED] ”
(sic), quedó acreditada con el **recibo número 1102**, expedido el once de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED]
[REDACTED]”, con motivo del servicio de maniobras y traslados del vehículo en alusión, al cual se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 019)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, en sus diversos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, en ningún momento se le expidió acta de infracción, que no se configuraron los elementos del acto de autoridad consistentes en la orden escrita y firmada por la autoridad competente que contenga los hechos y fundamentos legales que lo sustenten.

Al respecto, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al comparecer al juicio señaló que:

“Es importante hacer de conocimiento a este órgano jurisdiccional que atendiendo a lo manifestado en el numeral 1, 2, y 3 la detención del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue a causa de que durante la madrugada del 11 de junio del año en curso, durante el patrullaje de prevención del delito y conductas anti sociales a bordo de la unidad económica 00941, se tuvo contacto visual con vehículo n.º [REDACTED] sin placas, [REDACTED] [REDACTED] conducido por un masculino que al observar la presencia de los oficiales

acelero su marcha volándose topes reductores de velocidad y haciendo caso omiso de detenerse, cabe hacer mención que durante su trayecto estuvo a punto de impactar a un motociclista. Una vez que se logró detuviera su marcha, se le pidió una inspección por lo cual se bajó con una actitud prepotente y con palabras anti sonantes por lo cual nos percatamos que olía a alcohol, por dicha razón se le hace saber que de su actuar deriva una falta administrativa, lo anterior, en términos de los artículos 23 fracción VIII y IX, 68, 69 y 86 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad, por lo que se pasara al juez cívico en calidad de detenido y su vehículo a resguardo, arribando la grúa para su respectivo arrastre. No se omite mencionar que el servicio de grúas que arribó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, es importante determinar que los actos reclamados 1,2 y 3 derivan de una falta administrativa como anteriormente fue citado, en donde la autoridad competente ante quien realizó la puesta a disposición fue el Juez Cívico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien de acuerdo a sus facultades impondría la sanción correspondiente.

Esto es, que la orden de traslado emitida por José Israel Ramos Toledo, en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, tiene su origen debido a que con fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, durante el patrullaje de prevención del delito y conductas anti sociales se detuvo la marcha del vehículo conducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percatándose que olía a alcohol por lo que se le hizo saber que de su actuar derivaba en una **falta administrativa, en términos de los artículos 23 fracción VIII y IX, 68, 69 y 86 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad**, por lo que pondría a disposición del Juez Cívico en

calidad de detenido y su vehículo a resguardo, arribando la grúa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] para su respectivo arrastre.

Ahora bien, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

En este contexto, le asiste razón al inconforme atendiendo a que el **Capítulo XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**, regula las conductas de quienes conducen vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos, conforme a lo siguiente:

**CAPÍTULO XIII
DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS
EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS**

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholometría.

En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inconvertible de hasta 36 horas y multa;

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

ARTÍCULO 70.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

I. Los agentes de la Policía Preventiva, los agentes de Vialidad Municipal y el personal comisionado, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos de manera aleatoria mediante la implementación de puntos de revisión, en los cuales los técnicos comisionados informarán

a los ciudadanos sobre la implementación del programa y les solicitaran realizar la primera prueba consistente en espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se encenderá una luz de color verde y se le permitirá continuar libremente;

II.- En caso de que el ciudadano al momento de espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, y se encienda una luz de color rojo, estarán obligados a someterse a una segunda prueba que será aplicada por el médico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano que consiste en espirar aire de cinco a diez segundos a través de la prueba de aliento en la boquilla de plástico conectada al medidor de alcoholemia, que en un tiempo breve marcará con exactitud el grado de alcohol en la sangre que tiene el ciudadano que se sometió a la prueba.

III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

IV.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o se encuentra bajo el influjo de narcóticos, se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa.

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el médico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas, se tendrá a lo dispuesto en los reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Artículo 86.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

1.- El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

...

Preceptos legales de los que en lo aplicable y conducente cabe destacar:

- La Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).
- En caso de que los conductores se reúsen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholometría.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento en análisis, se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa.
- El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

- Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.
- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el médico valuator certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.
- Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.
- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Procedimiento que no fue seguido por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; que incluso el propio responsable invoca, pues señaló que atendiendo la falta administrativa cometida por [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en “los artículos 23 fracción VIII y IX, 68, 69 y 86 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad” (sic), se le puso a disposición del Juez Cívico, y se ordenó el arrastre del vehículo conducido por el quejoso.

En efecto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento**; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El primer requisito que deben cumplir los actos materialmente administrativos, entre otros, dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, **es el de constar por escrito**, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar

el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, **de lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito, pueden considerarse por regla general en sí mismos ilegales.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias Constitucional, Administrativa, visible en la página 5 del Tomo XII, Julio de 2000 de rubro y texto:

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.¹

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, **todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, **pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.**

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo

¹ Registro digital: 191486

COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y por consecuencia, **es ilegal el arrastre del vehículo involucrado en la detención del quejoso llevada a cabo el once de junio de dos mil veinticuatro.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de traslado del "VEHICULO DE LA MARCA: [REDACTED]: [REDACTED]" (sic), al depósito vehicular de la persona moral "[REDACTED] y/o "SERVICIO DE [REDACTED] DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS" (sic), emitida por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; **es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED]” y/o “SERVICIO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, en su carácter de autoridad auxiliar a **devolver a [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED]** la cantidad de \$13,900.00 (trece mil novecientos pesos 00/100 m.n.), recibo número 1102, expedido el once de junio de dos mil veinticuatro, por “[REDACTED] [REDACTED]”, con motivo del servicio de arrastre del vehículo “[REDACTED] [REDACTED]”. (sic)

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Cantidad que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA B [REDACTED] [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/166/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94² del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su

²Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

³ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Vista. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones

⁴ IUS Registro No. 172,605.

⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada

que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁸, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

”

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original del **recibo número 1102** de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, expedido por “ [REDACTED] [REDACTED], siendo demandada también [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de **\$13,900.00** (trece mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de “*arrastre*”; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024*⁹,

⁹ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer la estimación de los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten. Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA).

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto

U.M.A.

4.3.23.1.2 automóvil

12

publicada en el Periódico Oficial número 6267 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; 5 fracción I¹⁰, 8 fracción II¹¹, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹²12¹³, 17¹⁴, 19¹⁵,

....
4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:
Concepto U.M.A.
4.3.23.2.1 automóvil 1

....
¹⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

....
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹²...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹³ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

....
¹⁴ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁵ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios,

Bajo este contexto y ante la expedición del recibo de pago descrita, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED]” Y/O “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁹.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²⁰, 174²¹, 175²² y 176 de

consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...
¹⁹ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...
²⁰ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;
I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos descentralizados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio

la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²³; 11²⁴, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁵; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de*

Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;
II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²¹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²² **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²³ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁴ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁵ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de

extremos del artículo 29-A, de la norma antes citada que a la letra se lee:

“29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que

adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones. Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...
En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:

2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] y [REDACTED] a la autoridad demandada [REDACTED]

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[REDACTED] a devolver a [REDACTED]

y/o [REDACTED] la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

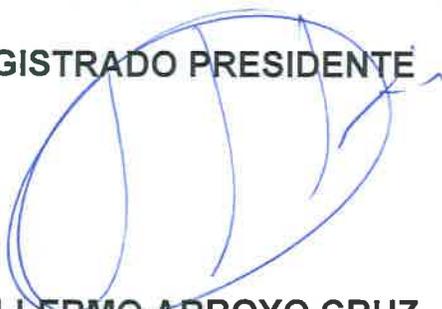
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



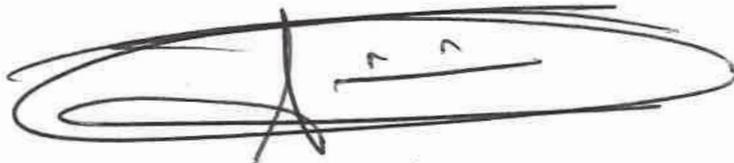
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



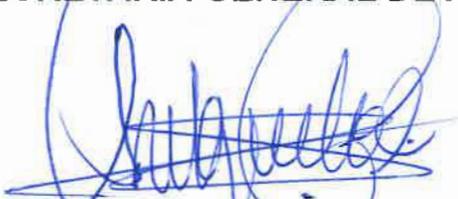
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/166/2024, promovido por CÉSAR [REDACTED] y [REDACTED] Z, contra actos del POLICÍA MORELOS MANDO COORDINADO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y “[REDACTED] [REDACTED] Y/O “[REDACTED] [REDACTED] X [REDACTED] Y CUSTODIA DE [REDACTED], misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. **CONSTE**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión ⁵¹pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

